



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5312
10 de abril del 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1036 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación de Cauca**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre de 2019.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo del 2019, modificado por el Acuerdo No. 2019100009416 del 05 de diciembre de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, con el código **OPEC 21273** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5864**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21273, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*” integrada por el señor **Luis Fernando Arango Hernández** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.304.466, quien ocupó la **posición No. 1.**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 330 de 07 de abril de 2022**, por medio

¹ “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21273**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y los elegibles en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA**, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 DE 2019 - Convocatoria Territorial 2019”* mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5864 del 10 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No.1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:***

Posición En La Lista	No. Identificación	Nombres
1	10304466	Luis Fernando Arango Hernández

(…)”

La cual fue notificada mediante el aplicativo SIMO al citado elegible, el día dos (2) de febrero de 2023, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 3 de febrero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023.

Igualmente, se comunicó mediante radicado No. 2023RS006260 de 3 de febrero de 2023 a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Juan Andrés Bustamante Peña, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la **Gobernación de Cauca**, el día 3 de febrero de 2023, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el desde el cuatro (4) al diecisiete (17) de febrero de 2023.

El señor Luis Fernando Arango Hernández, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 10 de febrero de 2023, con numero de solicitud 560732736. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por el elegible:

“(…)

8. Sea lo primero evaluar que lo dicho por su despacho en la Resolución de Exclusión, no realiza mención alguna frente a los aspectos puestos en su conocimiento al momento de ejercido mi derecho de defensa y contradicción, en el cual se plasmó las razones por las cuales cumpla con

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

los requisitos para ser nombrado y posesionado en el cargo ofertado, sin embargo, no se brinda justificaciones de peso que controviertan lo manifestado por el suscrito, pues dicha resolución se limitó a mantenerse en la misma línea en que se dio inicio a la actuación administrativa y en la misma línea que la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, quienes solicitaron mi exclusión, aspecto vulnerador del debido proceso al negárseme el estudio de mis argumentos.

Por lo tanto, se hace énfasis en los puntos que no se estudiaron por parte de CNSC y que resultan importantes para la resolución del asunto objeto de reposición.

9. Es de recordarse que al consultar la OPEC en el aplicativo SIMO, esta reporta como requisito mínimo “Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)” mientras que consultado el MFCCL que forma parte del anexo en SIMO, no permite verificar la información de la OPEC ofertada.

Pese a lo anterior al realizar consulta respecto del MEFCL vigente al momento de convocado el concurso de mérito, se encontró que la Resolución 1102 de 2018, contiene los requisitos exigidos por la OPEC, donde se observa que para el cargo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 04, tiene como requisito de estudio “Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental”.

Al presentar esta información ante CNSC, dicha comisión se limitó a manifestar que la responsabilidad de la transcripción de la oferta en la plataforma le corresponde a la entidad nominadora, frente a lo cual y para el caso en concreto la Gobernación de Cauca le manifestó que la OPEC ofertada correspondía al cargo consignado en el MEFCL y que por tal razón no le es atribuible ninguna responsabilidad a CNSC, aspecto que aunque resulte cierto también resulta reprochable para la CNSC, ya que es la encargada del adecuado desarrollo del proceso de selección, sin embargo no se observa animo de intervención por parte de CNSC, aun cuando evidencia una falla dentro del proceso de selección, una falla que ocasiona mi exclusión de la Lista de Elegibles donde ocupe el primer lugar en Mérito.

10. De otra parte es de recordar que fui admitido en la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos, por lo que posteriormente fui notificado para la presentación de pruebas escritas y después de presentarlas llegó la etapa de valoración de antecedentes donde obtuve buenos resultados los cuales llevaron a que una vez generada la Lista de Elegibles se me asigne el primer lugar, habiendo superado múltiples filtros dentro del proceso de selección, donde CNSC determinó en primera medida que el suscrito efectivamente cumple con los requisitos mínimos exigidos por el cargo ofertado, argumento controvertido por la Comisión de Personal de la gobernación de Cauca, ante lo cual la CNSC, aun cuando inicialmente había determinado mi cumplimiento de requisitos ahora cambia su postura en contra del suscrito.

11. En ese orden de ideas y sin aun entrar a valorar los argumentos presentados tanto por la Comisión de Personal de la gobernación como los argumentos presentados por CNSC, frente a la solicitud de exclusión y la resolución que me excluye, es claro en primer lugar que por parte de la Gobernación de Cauca se generó una falla en la oferta, en primer lugar en la exigencia de estudio realizada pues la relacionada en la OPEC y la relacionada en el MEFCL vigente a ese momento, no corresponden a lo mismo y en segundo lugar la variación de postura de la CNSC en cuanto a haberme aceptado inicialmente permitiéndome presentarme a todas las pruebas del proceso de selección obteniendo el primer lugar en la Lista de Elegibles y que ahora determina que no cumplo con los requisitos que se valoraron al iniciar el proceso de selección, es decir los requisitos mínimos.

12. La corte Constitucional en sentencia T-180 de 20153, frente a concursos de mérito se manifestó en los siguientes términos:

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En tal sentido, se puede establecer que si bien las reglas del concurso de mérito son inmodificables, cierto también es que existen excepciones a este postulado pues el acuerdo de la CNSC permite realizar modificaciones siempre y cuando estas se soliciten con anterioridad al proceso de inscripciones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso de los participantes, sin embargo, esta acción de CNSC se queda corta, pues como lo manifestó en la resolución de exclusión objeto del presente recurso, si existe una variación entre el MEFCL y la OPEC la responsabilidad recae en la entidad que oferta los cargos, sin mencionar si se realizara algún tipo de procedimiento o verificación alguna en pro de los partícipes, dejándonos al arbitrio de la entidad oferente, incumpliendo así con su deber legal de ser la guardiana de los procesos de selección.

13. Como se mencionó anteriormente, en el escrito de defensa y contradicción presentado el pasado 25 de abril de 2022, postulé las razones con las cuales demostraba que mi título de Tecnólogo en Control Ambiental, cumple con el requisito mínimo exigido por la OPEC e igualmente se hizo referencia a la inconsistencia encontrada entre el MEFCL vigente al momento de convocado el proceso de selección y lo requerido en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO, argumentos que no formaron parte de las consideraciones de CNSC en la Resolución 427 de 2023, sino que dicha comisión se limitó a citarlos dentro de dicha resolución sin entrar a pronunciarse de fondo sobre tales razones, por lo cual se realizar nuevamente mención sobre dichas razones que son de gran importancia en el análisis del caso en concreto para contrastarlos con lo dicho por su despacho en Resolución de exclusión, con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

14. En primer lugar frente al requisito de estudio exigido por la OPEC 21273 y el MEFCL Decreto 1102 de 2018, es de recordar que el Decreto 1083 de 2015 estipulo que los cargos ofertados deben se descritos acorde a lo estipulado en los MEFCL de las entidades, identificando los NBC que contengan las disciplinas académicas.

La comisión de personal fundamento su solicitud de exclusión en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, respecto de las disciplinas académicas o profesiones el cual versa de la siguiente manera.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Si bien este parágrafo permitiría una selección entre indicar los respectivos NBC o las disciplinas académicas, como pretende hacerlo ver la Comisión de Personal y la CNSC, es erróneo justificar la falta de manifestación de los NBC en el presente caso, pues el parágrafo 3 no presenta una exclusión de argumentos, pues el texto manifestó, “se indicaran los NBC de acuerdo a la clasificación SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas para el desempeño del empleo, DE LAS PREVISTAS EN EL RESPECTIVO MANUAL”, a lo cual de verificar el MEFCL vigente al momento de la convocatoria y lo solicitado en la OPEC no tienen una relación directa, pues el MEFCL presenta una exigencia más amplia que la estipulada en la OPEC, la cual resulta más restrictiva, como se puede observar a continuación.

MEFCL Decreto 1102 de 2018	OPEC 21273
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental	Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)

Así las cosas, la gobernación de Cauca se estaría extralimitando con lo conferido por el Decreto 1083 de 2015, pues aunque este decreto manifiesta claramente que deben estipularse los NBC requeridos, da la opción de no hacerlo siempre y cuando se elija de entre lo exigido en el MEFCL, no da la opción de aumentar por fuera de lo estipulado en el MEFCL, como ocurre en este caso en el cual el MEFCL exige una sola Área de Estudio, mientras que en la OPEC ofertada para ese mismo cargo se exigen diversas áreas de carácter restrictivo a lo previsto en el manual de Funciones, lo cual configura en un primer error cometido por parte de la Gobernación, si bien la CNSC se protege de este tipo de errores mediante el Acuerdo regulatorio del proceso de selección, donde manifestó que este tipo de errores son mera responsabilidad de la entidad oferente y no de CNSC, cierto es que dicha comisión tiene la responsabilidad de vigilar el proceso de selección.

15. Una vez evidenciado la falla registrada en el requisito de estudio entre el MEFCL y la OPEC, donde inicialmente no se registró el NBC que ordena el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 y que la Gobernación de Cauca, agrego más requisito del permitido por el decreto citado, debe tenerse en cuenta que algunos de los requisitos solicitados no se encuentran registrados en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES), debe tenerse presente que los que si se encuentran registrados comparten entre si las mismas Áreas de Conocimiento y el mismo Núcleo Básico de Conocimiento NBC, lo cual tiene relación con lo ordenado por el Decreto 1083 de 2015, para evitar que los procesos de selección sean restrictivos.

En tal sentido los siguientes son las similitudes que comparte el título aportado por el suscrito para la validación de requisitos mínimos alegados por y los requisitos exigidos por el MEFCL y la OPEC, donde puede evidenciarse que comparten todos los aspectos de que trata el Decreto 1083 de 2015.

PROGRAMA		SNIES	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NBC
Aportado a SIMO	Tecnólogo En Control	107080	Ingeniería, arquitectura,	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

	Ambiental		urbanismo y afines	
exigencia MEFCL y OPEC	Técnico En Salud Ambiental	No registra SNIES		
	Tecnólogo En Salud Ambiental Y Seguridad Sanitaria	106540	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
	Técnico En Saneamiento Ambiental Y Seguridad Sanitaria	No registra SNIES		
	Tecnólogo En Saneamiento Ambiental Y Seguridad Sanitaria	90869	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines
	Promotor De Saneamiento	Registra mismo SNIES que Tecnólogo en Saneamiento Ambiental y Seguridad Sanitaria		

16. De manera alternativa debe tenerse presente que no solamente existe una similitud entre las áreas de conocimiento de los programas y sus NBC, sino que también existe una similitud entre el pensum del programa de Tecnología en Control Ambiental y el cargo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 04, OPEC 21273 al cual postule obteniendo el primer lugar en puesto de mérito, tal como se manifestó en el escrito de defensa y contradicción del 25 de abril de 2022 y que no obtuvo ningún pronunciamiento por parte de CNSC en la resolución de exclusión, por lo cual se trae a cita una actualización de dichas equivalencias entre funciones y conocimientos.

	Funciones en MEFCL Decreto 1102 de 2018	Funciones en SIMO	Pensum Programa Tecnólogo en Control Ambiental.
1	Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización y distribución de alimentos del consumo, bebidas alcohólicas y materias primas de alimentos para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.	10	
2	Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la tenencia de animales domésticos y zoonosis dentro de las cuales se incluyan de manera especial los accidentes rábicos y ofídicos, además de rendir informe mensual al jefe inmediato.	4	<ul style="list-style-type: none"> Ejecutar actividades de control biológico y no convencionales
3	Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo.	13	<ul style="list-style-type: none"> Aplicar microorganismos en procesos de descontaminación ambiental. Caracterizar física, química y microbiológicamente el agua en procesos de tratamiento
4	Apoyar las acciones que realiza la autoridad ambiental del departamento en inspección, vigilancia y control del manejo de residuos sólidos y líquidos, ruido, contaminación del aire y emisión	11	<ul style="list-style-type: none"> Tratar los residuos sólidos con base en parámetros técnico ambientales

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

	de olores.		vigentes. <ul style="list-style-type: none"> • Recolectar, clasificar y transportar las bolsas con los residuos según su naturaleza en los sitios de generación y almacenamiento temporal de acuerdo con los procedimientos establecidos. • Controlar las emisiones resultantes de procesos y Operaciones productivas de acuerdo con la
5	Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de residuos hospitalarios.	7	<ul style="list-style-type: none"> • Tratar los residuos sólidos con base en parámetros técnico ambientales vigentes.
6	Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización, distribución y aplicación de sustancias potencialmente tóxicas.	14	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir los requerimientos ambientales en la operación de sistemas de tratamiento de vertimientos líquidos. • Caracterizar física, química y microbiológicamente el agua en los procesos de tratamiento.
7	Remitir informe mensual, al jefe inmediato de las actividades de IVC Inspección, Vigilancia y Control, con sus respectivos soportes (copia de las actas generadas por el control sanitario, efectuado en cada municipio).	1	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar el impacto ambiental en actividades, productos y servicios de acuerdo con la normatividad legal vigente.
8	Realizar actualización anual del censo canino y felino en los municipios de categoría 4, 5 y 6 del Departamento, además de reportar mensualmente al jefe inmediato, las coberturas de vacunación (dosis aplicadas) de los municipios asignados a cada técnico .	5	<ul style="list-style-type: none"> • Organizar los procedimientos para la recolección de las evidencias de acuerdo con el tipo de auditoría del sistema.
9	Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos y las relacionadas con la distribución y control de medicamentos de control especial.	3	<ul style="list-style-type: none"> • Auditar el sistema de gestión ambiental aplicando el procedimiento establecido.
10	Realizar en concertación con el jefe inmediato, programación mensual de actividades de inspección, vigilancia y control del componente ambiente y consumo, en los municipios asignados	2	<ul style="list-style-type: none"> • Auditar el sistema de gestión ambiental aplicando el procedimiento

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

	<i>a cada Técnico de Saneamiento.</i>		<i>establecido.</i>
11	<i>Elaborar informes u oficios de acuerdo con los requerimientos de las entidades del orden departamental, nacional y organismos de control.</i>	8	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Establecer los rangos de variables en el proceso de auditoria</i>
12	<i>Hacer correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo</i>	6	
13	<i>Cumplir con los elementos y/o requisitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, correspondientes a los procesos en los que participe.</i>	12	
14	<i>Las demás que le asigne la ley o que correspondan a la naturaleza del cargo.</i>	9	

Como puede observarse son múltiples las relaciones que pueden encontrarse entre el programa de estudios aportado por el suscrito, Tecnólogo en Control Ambiental y el cargo al cual postulé, tanto en las funciones del MEFCL, así como de las funciones plasmadas en el aplicativo SIMO, con lo cual queda claro que aun cuando no se comparte la literalidad del título exigido, si se comparte la misma Área de Conocimiento y el mismo NBC, ya que tales cargos están enfocados en el mismo sentido, por lo cual se cumple con el propósito principal de la OPEC en buscar la mejora de las condiciones del ambiente de consumo y el fin de proteger la salud de la comunidad, acciones que se pueden realizar de acuerdo al programa académico certificado por el SENA para el suscrito Tecnólogo en Control Ambiental.

17. En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos al momento de resolverse de fondo la solicitud de exclusión del suscrito.

a. Al momento de realizada la convocatoria 1136 de 2019 – Territorial 2019, la Gobernación de Cauca, tenía vigente el MEFCL Decreto 1102 de 2018, donde se estipularon unos requisitos de estudio “técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental”, sin embargo, al ser publicitado el proceso de selección se solicitó “técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)”

b. La gobernación de Cauca argumenta el cambio en el requisito de estudio en el artículo 2.2.2.9.4 parágrafo 3 del Decreto 1083 de 2015.

c. El precitado articulo manifestó la necesidad de establecer los NBC al momento de solicitar el requisito de estudio o en caso de no hacerlo debía realizar la exigencia académica “DE LAS PREVISTAS EN EL RESPECTIVO MANUAL”, más nunca permitió adicionar a lo establecido en el manual de manera arbitraria y sin solicitarlo a CNSC.

d. CNSC informó que la Gobernación del Cauca nunca manifestó la existencia de la diferencia de requisitos entre el manual de funciones y lo solicitado en la OPEC.

e. Una vez verificada la exigencia de la Gobernación del Cauca, se encontró que de dicha exigencia algunos programas no se encuentran registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, como lo establece el Decreto 1083 de 2015.

f. Que, por tales motivos, la Gobernación de Cauca estaría cambiando las reglas de juego sin motivación alguna, afectando la buena fe de quienes participamos en el proceso de selección.

g. Que verificados los códigos SNIES de los programas que si se encuentran allí registrados en comparación con el código SNIES del título aportado por el suscrito se encontró que estos guardan plena igualdad en cuanto a su Área de Conocimiento y su NBC, como lo estableció el Decreto 1083 de 2015.

h. Que no solamente se encontró la similitud en cuanto al área de conocimiento y NBC, sino también una estrecha relación entre las funciones de la OPEC y el plan académico del Tecnólogo en Control Ambiental, como se mencionó en el escrito de defensa y contradicción de abril de 2022 y en el presente recurso.

i. Que CNSC pese a tener conocimiento del error cometido por la Gobernación de Cauca en la exigencia de requisito mínimo de la OPEC, manifestó que es responsabilidad de la entidad y no es de competencia o responsabilidad de CNSC, dando continuidad a la solicitud de exclusión basada en un error en la oferta.

j. Que CNSC no abordo la totalidad de argumentos plasmados en el escrito de defensa y contradicción allegado en virtud del inicio de la actuación administrativa de abril de 2022, vulnerando mi acceso a la justicia y el debido proceso.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

18. Con fundamento en lo dicho, es menester afirmar que el argumento por el cual se determinó que no cumplía con el requisito mínimo de estudio de la OPEC 21273 es erróneo y que ha sido controvertido, motivo por el cual debo solicitar que se revoque la Resolución 427 de 2023 y en su lugar se resuelva a mi favor la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 330 del 7 de abril de 2022, resolviendo que SÍ CUMPLO con los requisitos mínimos del mencionado empleo y que por lo tanto continúo en el concurso de méritos a la espera de que se provea el cargo mediante el uso de mi lista de elegibles y que se me nombre en período de prueba al haber obtenido el primer puesto de mérito.

2. PRETENSIONES

1. Que se REVOQUE la Resolución No. 427 del 30 de enero de 2023 “por medio de la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación en Cauca, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019”

2. Que la CNSC, establezca que SÍ CUMPLO con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 21273, denominado TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 04 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, según lo establecido por el Acuerdo regulatorio de la convocatoria, su Anexo Técnico, el Decreto 1083 de 2015 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Decreto 1102 de 2018, las cuales son las normas reguladoras del concurso de méritos Proceso de Selección No.1136 de 2019- Territorial 2019.

3. Que, como consecuencia se establezca que continúo formando parte de la Lista de Elegibles Resolución No. 5864 del 10 de noviembre de 2021, donde ocupé la posición meritoria No. 1, para el cargo ofertado(...)”

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, se precisa lo siguiente.

- El objeto de discusión por parte del recurrente Luis Fernando Arango Hernández, se centra en que existe una incongruencia entre los requisitos mínimos que se encuentran plasmados en el MEFCL y el empleo ofertado en SIMO frente a la OPEC No. 21273.
- Así mismo, que la Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronunció en debida forma en la Resolución No. 427 del 30 de enero de 2023 frente al escrito de defensa interpuesto el día 25 de abril de 2022 en contra del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022.
- De igual manera, el elegible solicitó las siguientes pretensiones:

“(...) 1. Que se REVOQUE la Resolución No. 427 del 30 de enero de 2023 “por medio de la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación en Cauca, respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019”

2. Que la CNSC, establezca que SÍ CUMPLO con los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 21273, denominado TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 04 del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, según lo establecido por el Acuerdo regulatorio de la convocatoria, su Anexo Técnico, el Decreto 1083 de 2015 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Decreto 1102 de 2018, las cuales son las normas reguladoras del concurso de méritos Proceso de Selección No. 1136 de 2019- Territorial 2019.

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

3. Que, como consecuencia se establezca que continúo formando parte de la Lista de Elegibles Resolución No. 5864 del 10 de noviembre de 2021, donde ocupé la posición meritoria No. 1, para el cargo ofertado (...).”

Con el fin de analizar el recurso impetrado por el señor Luis Fernando Arango Hernandez, es necesario partir del perfil y los requisitos establecidos para empleo identificado con el código OPEC 21273, así:

“PROPOSITO: ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas.

FUNCIONES.

- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización y distribución de alimentos del consumo, bebidas alcohólicas y materias primas de alimentos para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la tenencia de animales domésticos y zoonosis dentro de las cuales se incluyan de manera especial los accidentes rábicos y ofídicos, además de rendir informe mensual al jefe inmediato.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo.
- Apoyar las acciones que realiza la autoridad ambiental del departamento en inspección, vigilancia y control del manejo de residuos sólidos y líquidos, ruido, contaminación del aire y emisión de olores.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de residuos hospitalarios.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización, distribución y aplicación de sustancias potencialmente tóxicas.
- Remitir informe mensual, al jefe inmediato de las actividades de IVC Inspección, Vigilancia y Control, con sus respectivos soportes (copia de las actas generadas por el control sanitario, efectuado en cada municipio).
- Realizar actualización anual del censo canino y felino en los municipios de categoría 4, 5 y 6 del Departamento, además de reportar mensualmente al jefe inmediato, las coberturas de vacunación (dosis aplicadas) de los municipios asignados a cada técnico.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos y las relacionadas con la distribución y control de medicamentos de control especial.
- Realizar en concertación con el jefe inmediato, programación mensual de actividades de inspección, vigilancia y control del componente ambiente y consumo, en los municipios asignados a cada Técnico de Saneamiento.
- Elaborar informes u oficios de acuerdo con los requerimientos de las entidades del orden departamental, nacional y organismos de control.
- Hacer correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo.
- Cumplir con los elementos y/o requisitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, correspondientes a los procesos en los que participe.
- Las demás que le asigne la ley o que correspondan a la naturaleza del cargo.

REQUISITOS.

ESTUDIO: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)

EXPERIENCIA: Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

Equivalencias N.A”

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente.

5.1. ESTUDIO DEL CASO DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

Frente al recurso presentado por el elegible, respecto a la afirmación realizada en el numeral “(...) 13. Como se mencionó anteriormente, en el escrito de defensa y contradicción presentado el pasado 25 de abril de 2022, postulé las razones con las cuales demostraba que mi título de Tecnólogo en Control Ambiental, cumple con el requisito mínimo exigido por la OPEC e igualmente se hizo referencia a la inconsistencia encontrada entre el MEFCL vigente al momento de convocar el proceso de selección y lo requerido en la OPEC registrada en el aplicativo SIMO, argumentos que no formaron parte de las consideraciones de CNSC en la Resolución 427 de 2023, sino que dicha comisión se limitó a citarlos dentro de dicha resolución sin entrar a pronunciarse de fondo sobre tales razones, por lo cual se realizó nuevamente mención sobre dichas razones que son de gran importancia en el análisis del caso en concreto para contrastarlos con lo dicho por su despacho en Resolución de exclusión, con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos fundamentales (...)”, no es cierta, teniendo en cuenta que la CNSC, al momento de estudiar la solicitud de exclusión puesta por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, verificó uno a uno los documentos que fueron cargados para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio. Sin embargo, el elegible no aportó ningún título educativo que cumpliera con las disciplinas exigidas en el empleo 21273.

Así mismo, es importante señalar, frente a la afirmación hecha en el numeral “(...)16. De manera alternativa debe tenerse presente que no solamente existe una similitud entre las áreas de conocimiento de los programas y sus NBC, sino que también existe una similitud entre el pensum del programa de Tecnología en Control Ambiental y el cargo denominado Técnico Área Salud, Código 323, Grado 04, OPEC 21273 al cual postule obteniendo el primer lugar en puesto de mérito, tal como se manifestó en el escrito de defensa y contradicción del 25 de abril de 2022 y que no obtuvo ningún pronunciamiento por parte de CNSC en la resolución de exclusión, por lo cual se trae a cita una actualización de dichas equivalencias entre funciones y conocimientos.(...)”, que el empleo fue explícito en señalar una disciplina académica, sin que se haya incluido el Título Universitario en **TECNOLOGÍA EN CONTROL AMBIENTAL**, por lo que en consecuencia se tiene que, con el título aportado por el concursante, NO acredita cumplir con el requisito de estudio establecido en la OPEC 21273.

Así como, se establece en el párrafo 3 del artículo 2.2.3.5 Disciplinas académicas del decreto 1083 del 2015, tal como se relaciona a continuación:

“(...) PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.(...)”
(negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, el elegible no cumple con el requisito mínimo de estudio establecido en el empleo OPEC **21273**, en el que establece las siguientes disciplinas académicas **“Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)”** (negrilla fuera de texto).

- **Frente al Requisito de estudio:**

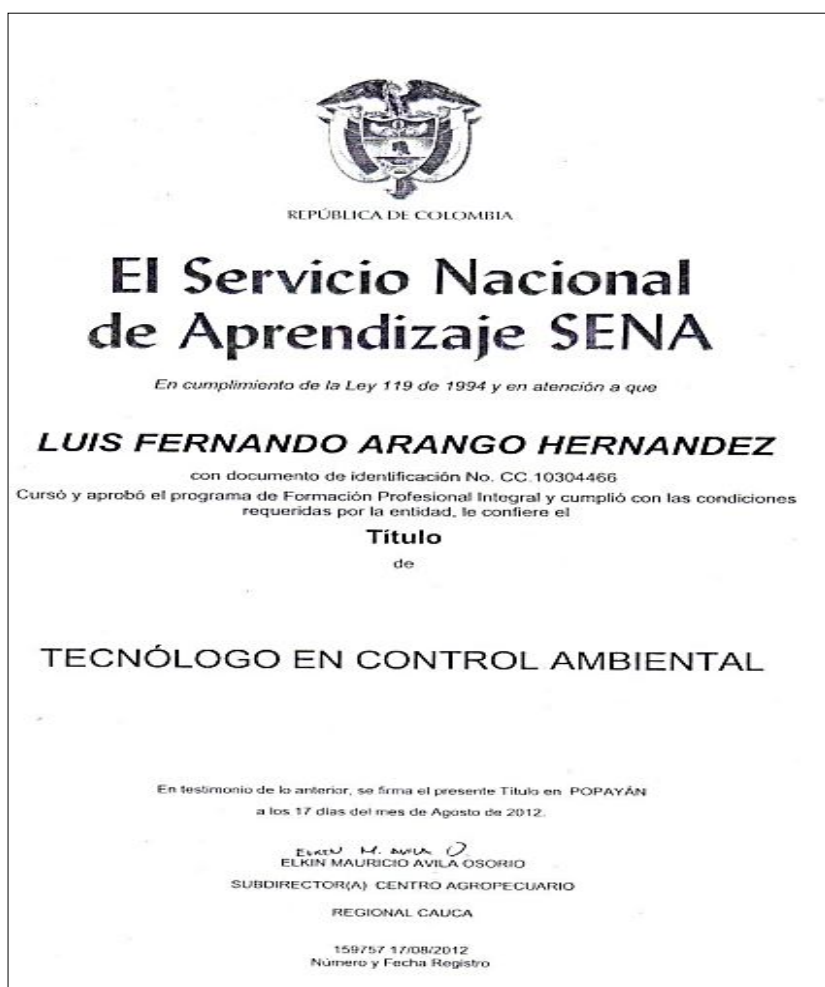
La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que **“Revisada la plataforma SIMO, el Sr. LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ, con posición No. 1 en la lista de elegibles, no adjuntó el requisito de Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis.**

Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: **“ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

necesidades del servicio y de la institución. (...)” (sic), procede este Despacho a reiterar la decisión tomada en la Resolución No. 427 de 30 de enero del 2023, bajo los siguientes términos:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del elegible a través del aplicativo SIMO, se avizora incorporado el título de: **TECNOLOGÍA EN CONTROL AMBIENTAL**, expedido por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. Por tanto, para efectos de corroborar si la disciplina acreditada por el elegible cumple con el requisito exigido en la OPEC, se procede a realizar el comparativo que reglón seguido se detalla:



DISCIPLINAS SOLICITADAS COMO REQUISITO DE ESTUDIO EN LA OPEC No. 21273	TITULO ACREDITADO POR PARTE DEL ELEGIBLE
La OPEC, contempla lo siguiente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de Educación: “ <i>técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)</i> ”	TECNOLOGÍA EN CONTROL AMBIENTAL

Bajo estas consideraciones, se debe mencionar que el cargo el empleo fue explícito en señalar unas disciplinas académicas, por lo que en consecuencia se tiene que, con el título aportado por el concursante, NO es válido para acreditar el cumplimiento exigido en el requisito mínimo de estudio establecido en la OPEC 21273.

Frente a lo manifestado por el elegible en su escrito de defensa, se verificó el Decreto 1102 de 2018, “ Por el cual se adiciona y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la entidad establecido según Decreto 2776 del 24 de diciembre de 2015 modificado por los Decretos 0195 del 19 de febrero de 2016, 1965 del 31 de octubre de 2016, 0447 del 28 de abril de 2017, 0961 del 24 de octubre de 2017, 0677 del 19 de julio de 2018 y 0807 del 30 de agosto de 2018, 1100 del 24 de diciembre de 2018.”, donde se evidenció lo siguiente frente a los requisitos de experiencia y estudio:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental	Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

Conforme a lo anterior, es claro que, aunque en el Manual de Funciones especifica la disciplina de técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental, **el aspirante NO aportó dicho título**, por lo tanto, no es validable a los requerimientos del Manual de Funciones de la Gobernación de Cauca.

Ahora bien, el **Parágrafo 1 del artículo 7° del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019**, señala que:

“La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Gobernación de Cauca y es de responsabilidad exclusiva de ésta. Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte”.

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (...)”

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por la parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste a la misma.

En consideración a lo expuesto, al existir una diferencia entre lo consignado en el Manual de Funciones y el requisito de experiencia reportado en la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otra, frente a la manifestación de la disyuntiva que se subraya a continuación, en el texto plasmado del requisito de estudio, “ *Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)* ”, es preciso indicar que se puede acreditar ser **técnico o tecnólogo** en Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental y Seguridad Sanitaria o Promotor de Saneamiento con un cumplimiento mínimo de 1300 horas. Como podemos detallar este requerimiento contiene el conector “O” entre sus solicitudes, el cual torna selectiva la acreditación del mismo y no obligatorio en el hecho que fuera “Y” el conector entre una y otra. **Lo cual es un conector que implica la opción entre dos modalidades diferentes de una misma disciplina.**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por LUIS FERNANDO ARANGO HERNANDEZ en contra de la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 330 de 07 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1036 de 2019 - Territorial 2019”

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible no acreditó la formación requerida, el Despacho accederá a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** de la Gobernación del Cauca, por cuanto el elegible se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

6.DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 21273 de la Convocatoria Territorial 2019, el señor Luis Fernando Arango Hernández, **NO CUMPLE** con el requisito de estudio y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023 a través de la cual se decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 427 de 30 de enero de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al elegible **LUIS FERNANDO ARANGO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.466, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS FERNANDO ARANGO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.304.466 a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, en calidad de Presidente de la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Cauca** en la dirección electrónica: talentohumano@cauca.gov.co

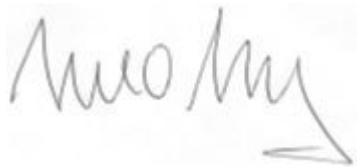
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora, **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO